

DE LA AUTORIDAD Y JURISDICCIÓN EN MINERÍA GUBERNATIVA

Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras se sustanciarán y resolverán por los Gobernadores, los cuales oirán a las Comisiones provinciales en todos los casos que impone la ley y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo a los expedientes las de aquellas corporaciones. (1) El informe del Gobernador y la audiencia del interesado son trámites sustanciales que deben observarse bajo la pena de nulidad. (2)

Contra toda disposición o medida adoptada por los Gobernadores, podrá recurrirse por vía gubernativa ante el Ministerio del ramo por la parte que se considere perjudicada, en el término de treinta días; pero el recurso ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien dispondrá se entregue recibo de ella al interesado, y oyendo después a la Jefatura de Minas, la elevará con su informe a la Superioridad.

(1) Arts. 86 y 87 ley minas 1859, y 114 y 115 del Rgl. 1905.

(2) Así lo entendió en el considerando cuarto la S. de la sala de lo contencioso administrativo del T. S. de 18-6-1900.

En el caso de que el Gobernador no diera curso a las apelaciones interpuestas contra sus providencias dentro de los quince días siguientes a la presentación de ellas, podrán los interesados acudir directamente en queja al Ministerio. (1) Con la única excepción de las providencias de caducidad, en las que procede el recurso por la vía contencioso administrativa. (2)

ORDINARIA

Los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones que en el ramo de Minería se promovieren entre partes sobre propiedad, posesión, participación y deudas, en el caso de que el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones; pero si se trata de juicios acerca del mejor derecho a la propiedad no otorgada todavía por la Administración, dichos Tribunales no conferirán por sus fallos más derechos que aquéllos que en su día llegue la misma Administración a conceder.

Conocerán también de los delitos comunes que se cometieron en las minas, oficinas de beneficio y sus dependencias.

La intervención de los tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación de los expedientes, ni la marcha del laboreo de las minas.

En las demandas por causas contra concesiones mineras y oficinas de beneficio, podrá decretarse el embargo de todo o parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de aquéllos; pero el procedimiento judicial no podrá nunca inferir perjuicio al laboreo, fortificación, desagües y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes, ni a las operaciones de beneficios de las fábricas me-

(1) Arts. 85 ley minas 1859 y 116 Rgl. 1905.

(2) Arts. 68 y 85 ley 1859.

talúrgicas. El Gobernador de la provincia vigilará el cumplimiento de esta prescripción. (1)

Corresponde a tales tribunales conocer las cuestiones relativas a la indemnización por daños y perjuicios (2); los referentes al arranque del mineral (3); los que surgen con motivo de impedirse el arreglo de una mina por operarios de otra (4); o sobre propiedad de determinados minerales llamados «miñones» (5); y sustracción de los mismos (6); así como también los relativos al incumplimiento de los contratos celebrados con los directores de las labores mineras. (7)

Corresponderá también a los tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales e indemnización de daños y perjuicios, en concesiones ya otorgadas por el Estado.

Para que los interesados puedan acudir a los tribunales ordinarios en demanda de las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, es indispensable que el Gobernador previo informe del Ingeniero-Jefe de Minas del distrito declare la existencia de la intrusión denunciada o del daño causado. (8)

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Cabe este recurso contra las resoluciones administrativas sobre materia de minería, cuando reúnan los siguientes requisitos: a) que causen estado; b) que emanen de la Adminis-

(1) Art. 119 del Rgl. 1905 en relación con el 94 ley 1859 y 87 del Reglamento 24 junio 1868.

(2) R. O. 46-1899 exp. «Ballena» y «Carolina» de Barcelona.

(3) R. O. 11-8-1896.

(4) R. O. 30-8-1899 exp. «Despreciada» Vizcaya.

(5) R. O. 8-5-1897 exp. «Demasía Barga» Vizcaya.

(6) R. D. 2-3-1888.

(7) R. O. 22-7-1902.

(8) Art. 121 Rgl. 1905 y art. 87 prf. 46 Rgl. 24-6-1868.

tración en el ejercicio de sus facultades regladas; c) que vulneran un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, reglamento u otro precepto administrativo. (1)

Como queda dicho, los acuerdos o disposiciones aceptadas por los Gobernadores son susceptibles de recurso por vía gubernativa ante el Ministerio del ramo, y éstas alzadas que resuelve el ministro por órdenes son susceptibles de recurso contencioso administrativo. (2)

Contra las providencias de declaración de caducidad cabe recurso por la vía contencioso administrativa ante el Tribunal provincial con apelación al Supremo, por parte del antiguo concesionario. (3)

El término para interponer recurso será el de tres meses, plazo que podrá sufrir las modificaciones que la ley de lo contencioso establece. (4)

La primera instancia de lo contencioso administrativo lo forman los Tribunales provinciales, quienes conocen las demandas que se entablan contra las resoluciones provinciales, cuando no proceda por la ley o reglamento, contra ellas cabe recurso de alzada en la vía gubernativa o en la judicial. (5) Siendo la segunda instancia ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo (6)

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CAUSAN E S T A D O

Se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles del recurso por la

(1) Art. 1.º de la Ley de lo contencioso 22-6-1894 modificada por la de 5-4-1904 en lo relativo a organización del Tribunal Central y ejecución de las sentencias.

(2) Art. 87 ley 1859 y 118 Rgl. 1905.

(3) Art. 88 y 89 ley minas 1859.

(4) Art. 7 Ley contencioso.

(5) Art. 2 Rgl. 22 6-1894.

(6) Según la nueva organización del Tribunal ley 5-4-1904.

vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente del fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquélla o hagan imposible su continuación. (1)

Cuando en un expediente han recaído diversos acuerdos definitivos de la Administración, contrarios entre sí, procede declarar subsistente el primero en fecha por ser siempre el que debe entenderse que ha causado estado. (2)

Es principio fundamental en la jurisdicción contencioso administrativa, que no pueden ser resueltas por la misma las cuestiones que no hayan sido tratadas y resueltas en vía gubernativa, toda vez que respecto a ellas no existe propiamente resolución que cause estado. (3)

Los acuerdos declarando derechos, cuando no sean impugnados en tiempo y forma, causan estado y no pueden ser alterados en ningún tiempo, a no ser por medio de recurso contencioso que a la Administración incumbe en el modo y forma prevenido por las disposiciones vigentes. (4)

La orden que dispone que un expediente de registro mineiro continúe su tramitación, así como las demás que con él se relacionen, es en su esencia de trámite puesto que al ultimarse los expedientes referidos habrá que de resolver definitivamente la Administración, las cuestiones que entre dichos registros se promuevan; y por consiguiente, mientras ésta no tenga lugar y por no causar estado, tal orden no puede revizarse en vía contenciosa. (5)

Cuando las leyes y reglamentos no conceden recurso de alzada en vía gubernativa contra las resoluciones de los Go-

(1) Art. 2 prf. 1.º ley contencioso.

(2) Doctrina sentada en varias resoluciones dictadas en la vía contencioso administrativo, entre otras el R. D. S. 4-1-1884.

(3) Autos de 26-10-1889 (Gaceta 1-10-1890) y 20-12-1890 (Gaceta 7-4-1891)

(4) S. 30 3-1891 (Gaceta 19-9-1891).

(5) Auto 6-7-1891 (Gaceta 14-11-1891)



bernadores, éstas son definitivas y sólo pueden reclamarse ante el respectivo Tribunal provincial de lo contencioso administrativo. (1)

La orden que, al declarar válido lo actuado en un expediente de minas, manda que se retrotraiga éste al período de demarcación, y que una vez verificada ésta se adjudique el terreno franco que resulte, resolvió sobre meras incidencias de tramitación que no afectan a los derechos de los interesados ni hacen imposible la continuación del asunto en vía gubernativa. (2)

ADMINISTRACION REGLADA

Se entenderá que la Administración obra en ejercicio de sus facultades regladas, cuando deba acomodar sus actos a las disposiciones de una ley, de un reglamento o de otro precepto administrativo. (3)

DERECHO EN FAVOR DEL RECURRENTE

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente, cuando la disposición que repute infringida le reconozca ese derecho individualmente o a personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentra.

Cuando los demandantes no citan ley, reglamento ni precepto alguno administrativo, de los cuales se derive a su favor algún derecho que haya podido ser vulnerado, falta este requisito tercero, necesario para que una resolución administrativa sea impugnada en la vía contencioso-administrativa. (4)

(1) S. 23-12-1898 (Gaceta 26-7-1899).

(2) S. 10-11-1889 (Gaceta 23-8-1898).

(3) Art. 2 ley contencioso.

(4) 2-22-1889 (Gaceta 23-10-1890).

Según tiene declarado la jurisprudencia, es necesario, no sólo alegar, sino probar la existencia de un derecho lesionado preexistente para que la resolución impugnada pueda ser objeto de revisión en vía contencioso. (1)

RESOLUCIONES DE CARACTER GENERAL

El recurso contencioso administrativo podrá interponerse de igual modo contra las resoluciones de la Administración, que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición, de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaren aquellos derechos. (2)

CASOS QUE NO CORRESPONDEN AL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

No corresponde al conocimiento de los Tribunales contencioso-administrativos a) Las cuestiones que por naturaleza de los actos de los cuales procedan o de la materia sobre que versen, se refieran a la potestad discrecional. Consecuencia lógica del segundo requisito exigido a las resoluciones administrativas para que puedan ser objeto de recurso contencioso administrativo. b) Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, ni las que por

(1) S. 27-5-1902 (Gaceta 3-2-1903).

(2) Art. 8 ley de lo cont. adm. La jurisdicción contencioso administrativa se consideró incompetente para entender en los pleitos interpuestos contra la R. O. 10-16-1894 y su derivada 12-3-1898, como dictada la primera con plena competencia por el Ministerio al determinar la situación de las minas por sus títulos de propiedad y limitarse la segunda a determinar y aclarar varios extremos de la anterior.

su naturaleza sean de competencia de otras jurisdicciones, ya que no son resoluciones administrativas; c) Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apeladas en tiempo y forma. Y d) Las resoluciones excluidas por la Ley de Minas del recurso contencioso administrativo. (1)

El artículo 89 de la Ley de Minas, al expresar en su número segundo que procede el recurso contencioso contra las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo o negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales, no excluye expresamente de aquel recurso las resoluciones que, aunque al parecer de trámite, imposibiliten a los demandantes para practicar ulteriores reclamaciones. (2)

Tampoco está excluida la resolución gubernativa que deniegue la propiedad de materias existentes en una cantera. (3)

La orden en que se desestimó la protesta presentada por un interesado contra la demarcación de una mina, mandando que continúe la tramitación de un expediente hasta su terminación, no es reclamable en vía contenciosa, porque conforme a lo prevenido en el número 2 del artículo 88 de la Ley de Minas, sólo cabe este recurso contra las órdenes por los que se confirman o desestiman las providencias dictadas por los Gobernadores, concediendo o negando la propiedad minera; porque la orden en que se dispone lo anteriormente expresado, no concede ni niega la propiedad minera; y porque el artículo 68 del Reglamento de 1868 dispone que no se admitirá en la vía contenciosa otros recursos que los intentados con arreglo a la ley y reglamento, entre otros interesados, por los

(1) Ley cont. adm. Arts. 2, 3, y 4. Según las sentencias de 3-12-1905 y 3-3-1904 debe entenderse que el Tribunal carece de competencia para conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones confirmatorias o declaratorias de otras anteriores recurridas ya sin éxito, puesto que al amparo de tales sentencias se creó un estado de derecho inalterable como derivado de la santidad de la cosa juzgada.

(2) Auto de 2-11-1889 (Gaceta 1-10 1890)

(3) Auto 2-4-1903 (Gaceta 17-5-1904).

que hubieran protestado en el acto de las demarcaciones contra esas operaciones y sus consecuencias, no tienen otro alcance que el de reconocer personalidad a los autores de tales protestas que deducir demandas contra las resoluciones en que definitivamente se conceda la propiedad minera. (1)

Conforme a la doctrina legal expresada en la anterior sentencia no puede revisarse en vía contenciosa la orden en que, confirmando los decretos de un Gobernador, se declara con mejor derecho a determinadas solicitudes de registro y se dispone que continúe la tramitación de los expedientes hasta su concesión definitiva. (2)

Cabe recurso por vía contenciosa contra aquellas resoluciones por las que se confirmen o desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo o negando la propiedad de las minas, escoriales, terreros y galerías generales. (3) Sin embargo y si bien esta disposición no procede vía contenciosa contra las resoluciones que no conceden ni niegan propiedad minera, doctrina ésta consagrada en multitud de sentencias y autos de la Sala contencioso administrativa del Tribunal Supremo (4) este precepto no se aplica al caso en que la orden establece una condición que ha de aceptar previamente el registrador, y dispone para el caso contrario la nulidad de los registros y la declaración de caducidad de los expedientes, lo cual implica una resolución, aunque indirecta, definitiva de los expedientes mismos, y, aunque mediato y condicional, una denegación terminante de la propiedad de las minas registradas. (5)

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

14 de julio de 1936.

(1) Auto 5-13-1889 (Gaceta 1-11-1890).

(2) Auto-19-1-1891 (Gaceta 25-8-1891).

(3) Art. 89 número 2.º de ley minas 1859.

(4) Entre otras 28-1-1902 (Gaceta 14-12-1902) 6-6-1902 (Gaceta 7-2-1903) 11-4-1893 (Gaceta 29-9-1893) 11-1-1895 (Gaceta 28-8-1895) y sentencias 30-8-1902 y 6-12-1893.

(5) S. 11-7-1892 (Gaceta 20-12-1892).

APENDICE

La Ley de 23 de septiembre de 1939 sobre la clasificación de las sustancias minerales al objeto de su concesión y explotación

Entre la labor legislativa del Nuevo Estado, sobresale desde el punto de vista jurídico minero, la ley de 23 de septiembre último, que viene a introducir ciertas reformas en aquellos aspectos de nuestra legislación minera que exigían una más perentoria modificación, mientras no llegue la Ley General de Minas que en la exposición de motivos de la nueva disposición se anuncia.

Dos son las innovaciones fundamentales que la nueva ley introduce, una, la relativa a la clasificación de las sustancias minerales; la otra, la que se refiere a la modalidad de expropiación temporal por razones de interés público, de la defensa nacional o de la industria, de los terrenos en que existan sustancias minerales del grupo A.

En la nueva ley desaparece la clasificación tripartita que de las sustancias minerales hacía el Decreto-ley de Bases de 1868, y se vuelve a la anterior, a la bipartita, pero con un nuevo criterio. Para la concesión de su explotación dice la ley, se clasificarán las sustancias en dos secciones, que se denominarán A y B. (1) para esta clasificación se atiende a dos razones o principios; a) modalidad de su laboreo, y b) fin a que el mineral se destina o función que desempeña. (2) Prescin-

(1) Art. 2 de la nueva ley.

(2) Art. 2. Así v. gr. la arcilla y el carbonato de cal, son de las secciones A o B según sean para uso de la construcción o uso distinto a éste.

de por lo tanto esta ley del criterio puramente mineralógico a que atendía el D. L. B. para adoptar este otro más de acuerdo con la realidad práctica.

La división de las sustancias se hace en principio atendiendo a que su laboreo sea a cielo abierto o subterráneo. En el primer caso, por regla general, las sustancias pertenecen a la sección A y son de aprovechamiento común cuando yacen en terrenos de dominio público o del Estado, de uso público de la provincia o de uso público o comunales del municipio, siendo necesario para su explotación el permiso de la autoridad correspondiente. Si las sustancias se encuentran en terrenos de propiedad privada, pertenecerán al dueño de la superficie, quien podrá utilizarlas cuando lo estime oportuno, o ceder a otros su explotación. En el segundo caso, son siempre de la sección B y estarán sujetas en cuanto a su propiedad explotación, etc., a las leyes por las que se regían las de la sección tercera de la clasificación derogada. (1) Este es el principio general aunque con las excepciones que más tarde estudiaremos. Principio acorde con el espíritu de nuestra legislación minera, con su principio fundamental de distinción de suelo y subsuelo. Ya que adjudicando la propiedad del primero al superficiario parece lógico su derecho a las sustancias de la sección A, que por su explotación a cielo abierto son algo en el suelo; y así mismo, reservado el segundo al dominio público del Estado, a éste pertenezcan las sustancias de la sección B, las cuales han de ser, en consecuencia lógica objeto de concesión. (2)

Sin embargo este principio no es general. Hay sustancias que a pesar de su explotación a cielo abierto pertenecen siempre a la sección B y otras que son de esta sección o de la A,

(1) En este aspecto siguen en vigor todas las normas relativas a la concesión. Y la sección B se rige por las normas que afectaban a la antigua tercera sección.

(2) Véanse arts. 2, 3, 5 y el 350 del C. c.

según al uso que sean destinadas. (1) Esta excepción a aquel principio general, es a nuestro juicio un acierto más de la ley, que no rompe con el espíritu de nuestra legislación sino que lo acentúa, y en todo conforme a las conclusiones a que nosotros hemos llegado en el trabajo del cual es este artículo apéndice. En nuestro trabajo, afirmábamos que todos los derechos del individuo han de confrontarse en la piedra de toque de la «función social». Nosotros creemos que el Derecho tiene como fin la realización del medio social para el fin superior del desarrollo de la naturaleza humana en su plenitud, y que por ende no puede hablarse de derechos individuales cuando éstos pugnen con aquél, frustrando el bien común en beneficio de los menos. Por eso si atendidas razones de índole tal, aparece necesario un desconocimiento de pretendidos derechos individuales, en beneficio de esa función social, de ese bien común, no puede por menos de parecernos justa la regulación que así lo establezca. (2) Por ello justo nos parece que atendido su valor industrial o su interés nacional, se consideren de dominio público y hayan de ser objeto de concesión, determinadas sustancias, pertenecientes siempre, o en determinados casos, a la sección B. (3) a pesar de su laboreo a cielo abierto.

Además, esta nueva clasificación, viene a resolver toda la enojosa cuestión suscitada por la sección segunda. En efecto, según el régimen establecido por el D. L. B. de 1888, la dificultad del otorgamiento de la concesión de estas sustancias era tal, que, como dice el Ingeniero de Minas Sr. Arango se

(1) Art. 2. Así la fluorina es siempre de la sección B, explótose a cielo abierto o subterráneamente, en Asturias los yacimientos de la Collada de Siero son a cielo abierto. La arcilla y el carbonato de cal, por ejemplo, son de una u otra según su función.

(2) A este respecto nos remitimos al título 1.º de nuestro trabajo.

(3) Art. 2. Véase nota 1.

hacia casi imposible llegar al final de un expediente de concesión de tales sustancias. (1)

Ya sabemos que la concesión de estas sustancias, en caso de no explotación por el dueño, había de sujetarse a los mismos preceptos que las sustancias de la tercera, por lo que su designación era preciso fuera hecha no por líneas naturales, sino por pertenencias, sin solución de continuidad y en un mínimun de cuatro. (2) Por lo que bastaba que el propietario de una porción de la superficie comprendida en la designación, por pequeña que aquélla fuera, se comprometiera a explotarla por su cuenta, para que la concesión no pudiera realizarse. Por ello, era más fácil en realidad, avenirse con los dueños que acudir a los medios de la ley, para llegar a la explotación de estas sustancias; sistema éste que presentaba además la ventaja de no tener que amoldarse, para la explotación, a los límites rígidos de la pertenencia.

Esta era, en realidad, la conclusión a que forzosamente había que llegar en lo relativo a la concesión de las sustancias de la segunda sección. Tal podía ser la solución: avenirse con los dueños de la superficie; ya que según la R. O. de 14 de Abril de 1921, existía la posibilidad de explotación por un tercero sin necesidad de concesión, siempre que contara con la avenencia del dueño de la superficie, ya que como éste no necesitaba la concesión, todo se reducía a que el tercero figurara como propietario. Pero al poco tiempo, vino a complicar la situación la R. O. de 14 de Abril de 1922, al establecer que el derecho que al dueño de la superficie le asistía a explotar estas sustancias de la segunda sección, era un derecho esencialmente personalísimo y por ende intransferible. Principio con-

(1) Sobre este punto es digno de mención el trabajo del Sr. Arango «Algunas notas sobre la legislación minera vigente en España» publicado en la Memoria del 2.º Congreso de la Agrupación de Ingenieros de Minas del Noroeste de España, celebrado en el año 1932.

(2) Arts. 10 y 11 del D. L. B. 1868.



firmado posteriormente por el Decreto de 1.º de Setiembre de 1932, por lo que esta doctrina era la que hasta ahora prevalecía.

Ya en nuestro trabajo hacíamos constar la opinión de Prats y Pinteño, de que las sustancias de la segunda sección sólo podían en realidad ser explotadas por el dueño de la superficie o por quien contara con su consentimiento, ya que al amparo de las disposiciones del D. L. B. todo se reducía a que al participarse al dueño la existencia de un solicitante, empezase éste las labores, quizás con un sólo obrero, y que con posterioridad pagará un sólo jornal al año, librándose así de perderla por no explotación de un año. (1) Y no se crea que es esta objeción meramente teórica, pensando que nadie tiene por sólo tener una riqueza improductiva, ya que en el sistema de propiedad de minifundio, propia v. gr. de Asturias, es superior en muchos casos el rendimiento de la agricultura al de la minería, solo remuneratoria en las explotaciones a gran escala, por lo que los superficiarios prefieren conservar sus propiedades y permanecer ajenos a la minería; por ello y dado el recelo con que el campesino ve todo lo que con la minería se relacione por el temor a perder su propiedad, y teniendo a su favor aquellas disposiciones, las dificultades con que en la mayoría de los casos se tropezaba la concesión de estas sustancias, eran con frecuencia insuperables.

Ni eran solo de esta índole los inconvenientes que traía consigo aquella segunda sección. Había más. Otro de sus defectos era la ambigüedad de la clasificación que hacía a veces imposible una distinción para referir las sustancias a una u otra sección. Es el caso v. gr. de la arcilla que pertenece a una u otra sección según sea tierra arcillosa o arcilla; era así mismo el caso de los ocre, y un sin fin de casos más que no recogemos por no recargar este artículo de una erudicción

(1) Esto lo tenemos desarrollado en nuestro trabajo título I,

innecesaria. Esta imprecisión suscitaba a los técnicos el problema de dilucidar cual fuera la línea de separación entre una u otra clase de arcillas u ocre, no fácil por cierto en la ambigüedad del criterio de la ley.

Otro defecto de importancia era el siguiente. El yeso en la generalidad de los casos, tiene una explotación subterránea, independiente por ello de la superficie del suelo. Pues bien a pesar de esto, como era una sustancia de la primera sección, bastaba que un dueño se opusiera, para que el bloque situado bajo su predio no fuera ya explotable, impidiendo así en muchos casos la explotación. El veto del dueño era aquí definitivo. Este régimen conducía a situaciones tan injustas como éstas: Supongamos que la boca de la mina de yeso se abre al comienzo de una ladera muy abrupta, de tal suerte que siendo el filón horizontal, al cabo de x metros se encuentra de la superficie de un predio situado en la cumbre del monte a una distancia tal que haga, desde él, imposible su explotación por no resultar remunerataria; pues bien, el dueño, a pesar de que nada puso en la explotación de la riqueza, incluso por el ignorada hasta entonces, podía llamarse a parte en dicha explotación o impedir la por su veto. La injusticia era notoria.

Otro aspecto, también muy interesante, de la ley es el que hace referencia a los preceptos que en su artículo cuarto se contienen. Decíamos en el texto de nuestro trabajo, al defender, con las salvedades con que lo hacíamos, el régimen regaliano, que toda la ordenación jurídica debía tener necesariamente una como orientación social. Que el Derecho, creación racional y no voluntarista, había que concebirlo no desde el punto exclusivo del individuo, sino en función de los grupos sociales jurídicos. Y que reconociendo y afirmando el valor del individuo, del hombre como portador de valores eternos que hoy diríamos con José Antonio, sólo en su rango de humanidad cabe así afirmarlo, y por ello y precisamente, ningún derecho individual puede concebirse al modo absolu-

to del jus abutendi romanos, por lo que necesariamente todo derecho individual ha de estar supeditado al interés de la colectividad. Por ello las disposiciones del artículo cuarto son para nosotros un acierto. Cuando las necesidades del interés público de la defensa nacional o de la industria así lo requirieren, dice el citado artículo, si el dueño del terreno en que se encuentren sustancias de la sección A, a pesar de la invitación del Estado, no las explotara, podrá éste obligarle a ello, o expropiarlas por el tiempo que la explotación durare y conceder ésta a quien lo solicitare.

Ahora bien, el que los derechos individuales deben estar supeditados a este interés general, no quiere decir sino esto: que hay una subordinación de un derecho inferior a uno superior; lo que supone, para que tal subordinación se dé, la existencia de un derecho superior, por ello, en el momento en que éste desaparezca es justo que el primero se restituya. He aquí, a nuestro juicio el porqué del acierto de esta modalidad de expropiación temporal que el nuevo precepto legislativo establece. Por otra parte, la consideración de que los derechos del individuo son en su órbita sagrados, que los intereses individuales deben ser respetados en cuanto no se opongan al interés general, nos lleva a la necesidad de la indemnización, sin caer en aquellas originales creaciones marxistas de expropiar e incluso, además, seguir corriendo los gastos y responsabilidades a cargo del expropiado, que en cierto modo podíamos ver en aquel famoso precepto legislativo leído en la Cámara de los Diputados el 9 de junio de 1936, que hacía correr a cargo de las empresas mineras la responsabilidad de una explotación cuya iniciativa y dirección les había sido arrebatada. (1) Mas todo esto es tan obvio que no necesita ser razonado. Por todo ello, la nueva ley establece la previa y correspondiente indemnización, así como la temporalidad de

(1) Art. 4 párrafos primero y último principalmente.

la expropiación, limitada al tiempo que la explotación dure y volviendo la propiedad del terreno a su dueño en cuanto aquélla cese. (2)

En este mismo artículo cuarto se establece la necesidad de previa autorización para poder interrumpir la explotación. Disposición ésta que hace pensar en el fraude del «pueblo», hoy sin embargo salvado con las atribuciones que parece tener la Jefatura de Minas para poder dictaminar la realidad de la explotación atendidas las circunstancias del caso, como la posibilidad de exigir un mayor rendimiento o acogerse a la expropiación temporal.

Por último, en sus disposiciones transitorias dispone la ley, en la primera de ellas, la validez de las concesiones ya otorgadas y que las hoy en trámite sigan hasta su resolución definitiva, al amparo de los preceptos que con la nueva ley mueren.

La segunda concede un plazo de noventa días para que puedan solicitar las oportunas concesiones, quienes, con arreglo a las disposiciones hasta ahora vigentes, tuviesen derecho sobre sustancias pertenecientes a la primera o segunda secciones de la clasificación que ahora desaparece y que pasan con la nueva ley a formar parte de la sección B. Dentro de este plazo sus peticiones serán preferidas a otras que pudieran presentarse y afecten al mismo terreno. Y en el tercer artículo transitorio se sienta el precepto ya estatuido en el artículo 2 del Reglamento de 16 de junio de 1905 relativo a la resolución de las dudas que pudieran plantearse sobre a cual de las secciones perteneciere una determinada sustancia; corriendo igualmente a cargo del Ministerio del ramo su solución, hoy el de Industria y Comercio, pero con la modalidad de que en el nuevo precepto no se especifica a quien ha de oír el Ministro, sino que se dice abstractamente: «... una vez oídos los Organismos técnicos o consultivos que estime oportuno».

Tales son las principales consideraciones que la nueva ley sobre minería nos sugiere.